CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 28 de julio de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 274 del 15 de junio de 2022. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0359

PROCESO	: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ALEJANDRA MARCELA LÓPEZ PELAYO (MENOR: SARA CARDONA LÓPEZ)
DEMANDADO	: YEISON ALEXANDER CARDONA QUINCHIA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2022-00127-00
RESUMEN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor SARA CARDONA LÓPEZ, identificada con NUIP No. 1.155.463.390, representada legalmente por la señora ALEJANDRA MARCELA LÓPEZ PELAYO, identificada con la C.C. No. 1.038.127.630 y en contra del señor YEISON ALEXANDER CARDONA QUINCHIA, identificado con la CC. No. 1.017.206.329, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($15.123.581,20) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de mayo de 2022, a razón de $300.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales e intereses moratorios, conforme el Acta de Conciliación No. 2018-11-26-248 del 26 de noviembre de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor SARA CARDONA LÓPEZ, identificada con NUIP No. 1.155.463.390, representada legalmente por la señora ALEJANDRA MARCELA LÓPEZ PELAYO, identificada con la C.C. No. 1.038.127.630 y en contra del señor YEISON ALEXANDER CARDONA QUINCHIA, identificado con la CC. No. 1.017.206.329, por

la suma de DOS MILONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON CERO DOS CENTAVOS ($2.147.121,02) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el 31 de diciembre del año 2021; a razón de $120.000 cada muda (3 al año), con sus respectivos incrementos anuales e intereses moratorios, conforme el Acta de Conciliación No. 2018-11-26-248 del 26 de noviembre de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor SARA CARDONA LÓPEZ, identificada con NUIP No. 1.155.463.390, representada legalmente por la señora ALEJANDRA MARCELA LÓPEZ PELAYO, identificada con la C.C. No. 1.038.127.630 y en contra del señor YEISON ALEXANDER CARDONA QUINCHIA, identificado con la CC. No. 1.017.206.329, por concepto de las prestaciones sociales en un 12.5% causadas y dejadas de cancelar desde el 15 de diciembre del año 2018; de conformidad con el Acta de Conciliación No. 2018-11-26-248 del 26 de noviembre de 2018, emanada de la Comisaría de Familia de Caucasia.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, mudas de ropa y el 12.5% de las prestaciones sociales que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

QUINTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por concepto de la cláusula tercera, literal B del contrato de trabajo individual por duración de una obra o labor determinada (fl. 18), pues se trata de una compensación variable mensual, que si bien está determinada en la suma de $270.000 en dicha cláusula, la misma no corresponde a uno de los conceptos contemplados como prestación social.

OCTAVO: NOTIFICAR al ejecutado, señor YEISON ALEXANDER CARDONA QUINCHIA, identificado con la CC. No. 1.017.206.329, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3° art. 291 C.G.P.).

3.6: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

NOVENO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar al DR. JUAN DAVID TANGARIFE VÉLEZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 380.261 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 070 fijado hoy 29/07/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario